

Señora  
JUEZ TERCERO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SOGAMOSO  
E. S. D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA  
DE FABIOLA MORENO Y OTROS  
RADICADO 2016-651

En mi condición de apoderado de la parte demandante, en forma respetuosa manifiesto que APELO de la sentencia con que se falló el proceso de pertenencia de la referencia, a fin de que el Superior la revoque declarando que no es procedente dictar sentencia anticipada. Que la sentencia a proferir es la ordinaria, a que hace referencia el inciso 1° del artículo 278 del C.G.P.

SUBSIDIARIAMENTE, para el caso que el juzgador de segunda instancia, considere que es viable la sentencia anticipada, proceda a dictarla acogiendo las pretensiones de la demanda, por estar demostrados los hechos planteados en ella, con los documentos acompañados, la inspección judicial, la providencia proferida por el juzgado de fecha 15 de noviembre de 2.018, y la prueba testimonial, que acredita el ejercicio de la posesión material, y el tiempo de mas 50 años, que es más que suficiente, para que prospere la pertenencia a favor de los demandantes.

Motiva la impugnación:

Considera la Juez de primera instancia, que la competencia se encuentra debidamente asignada.

Que la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio procede frente a cosa legalmente prescriptible, que debe recaer sobre un bien privado.

Que las autoridades judiciales tienen competencia para conocer de pertenencia exclusivamente cuando exista certeza de la naturaleza privada del bien, y que cuando no se tiene clara la naturaleza privada del bien se da un defecto orgánico por falta de competencia funcional, la cual es insaneable.

Que la demanda está frente a unos predios, que pese a contar con antecedente registral, no cuenta con titulares de derecho real inscrito por lo que se procede contra un baldío.

Que en casos como éste, **se está frente a predios que pese a contar con antecedente registral**, no cuentan con titulares de derecho real inscrito en el folio de matrícula, por lo que es dable suponer que se procede contra un baldío, que al estar en duda la naturaleza privada del bien no puede el Juez conocer por carecer de competencia funcional insaneable.

Que en los certificados especiales exigidos no se indica persona alguna como titular de derechos reales; que la naturaleza privada del bien, es dubitativa. Que los inmuebles se califican de naturaleza baldía.

Que los inmuebles rurales solo pueden ser adquiridos por adjudicación de la Agencia Nacional de tierras. Y que los bienes urbanos solo pueden ser adquiridos por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio).

Que probatoriamente se determina que la naturaleza de los predios, si bien es cierto que la oficina de registro de instrumentos públicos califica los predios con matrícula inmobiliaria 095-19374 y 095-19375, como urbanos, no obra acto administrativo que actualice el tipo de los predios.

Que de los certificados expedidos por IGAC se desprende, que los predios pretendidos en usucapión son de naturaleza rural.

Que en la inspección judicial y se designó auxiliar de la justicia que determina que los predios son de naturaleza rural, ubicado en la vereda de Pantanitos.

Que en el caso concreto debe tenerse en cuenta la circular Nro 5 de 29 de enero de 2.018 de la Agencia Nacional de Tierras, respecto de la cadena de dominios. E insiste que la circunstancia de la que se desprende que la calificación de acreditación de la propiedad privada sobre bienes rurales no sea competencia de la jurisdicción ordinaria.

Y concluye, que no existe la menor duda sobre la naturaleza rural del globo de terreno de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria 095-19374, 095-19375 y catastralmente con los códigos 00-01-0003-0388-000, y 00-01-0003-0384-000, que este despacho carece de competencia funcional para conocer del presente asunto conforme al marco normativo referido en

precedencia, la cual resulta insaneable, como ya se indicó, que en consecuencia se negaran las pretensiones.

La sentencia permite impugnarse por lo siguiente:

1°. L sentencia es precisa y clara que el despacho judicial procede a emitir la sentencia anticipada al amparo del numeral 3° del artículo 278 del C.G.P.

El Juzgado incurre en grave error, por considerar que se dan las condiciones del numeral 3° del inciso 2° del artículo 278 en cita.

En efecto:

De la sola lectura del artículo 278 mencionado, se puede precisar que el inciso 1° determina que son sentencias las que deciden sobre pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien. Esas son las sentencia ordinarias, como lo ha determinado la jurisprudencia de la sala civil y en especial Corte Constitucional.

El inciso 2° contempla unos casos especiales y precisos en que se puede dictar la sentencia anticipada total o parcialmente, y el mismo inciso determina cuales son las causales para proferir sentencia anticipada.

En el numeral 3°, que es en el que se apoya la sentencia, se consagra en forma taxativa: Que se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva, y la carencia de legitimación en la causa. Esas son las únicas causales para proferir sentencia anticipada, otras no caben por no estar consagradas en la norma.

Luego, cuando la sentencia es clara, precisa y contundente, que se está frente a predios rurales, es circunstancia que no cabe en las causales taxativamente enumeradas en el artículo.

Pero además, y es importante tener en cuenta, que se cumplieron las etapas procesales, y se citó a audiencia para proferir la sentencia definitiva, la sentencia a que hace referencia el inciso 1° del artículo 278 del C.G.P, por tanto, necesariamente la decisión definitiva debe proferirse en la continuación de la audiencia.

Estas dos circunstancias, llevan necesariamente a que jurídicamente se pueda afirmar, que no procede proferir sentencia anticipada: No se da la causal para

ello, y no puede pasarse de la continuación de una audiencia, para proferir sentencia conforme al inciso 1° del artículo en cita, a las circunstancias taxativas del numeral 3° del inciso 2° del mismo artículo.

Con esta sentencia se está desconociendo, pasando por encima de la decisión del Juez que cito a audiencia para proferir sentencia, donde se analizaría todo el material probatorio, y las partes tendrían el derecho fundamental a presentar los alegatos correspondientes.

.- Pero es más, la juzgadora de primera instancia es categórica, enfática, y es reiterativa, en que en tratándose, según Ella, de predios rurales, el juzgado carece de competencia funcional la cual es insaneable, por defecto orgánico.

Esta precisión, nos lleva a afirmar, que si se carece de competencia funcional, no podría dictar sentencia: “por carecer de competencia”. Se estaría en presencia de una sentencia dictada por un Juez que manifiesta no tener competencia para proferirla.

2°.- Las sentencias tanto la ordinaria como la anticipada, tiene que apoyarse, necesariamente en las pruebas aportadas al proceso, y en este aspecto la sentencia, incurre en una valoración equivocada de ellas.

En efecto:

El inmueble motivo de la acción de pertenencia, esta compuesto por dos predios que no obstante tener matriculas inmobiliarias independientes, los poseedores materiales, lo han englobado en uno solo.

En su calidad de propietarios y poseedores, pasaron una vía, no con el ánimo de separar el predio englobado en dos.

En los folios de matrícula inmobiliaria, correspondientes a los predios que conforman un solo globo, se informa que ellos son URBANOS, características estas que son ratificadas por el certificado especial que la Ley exige para tramitar el proceso de pertenencia, que refleja la situación jurídica del inmueble donde se confirma que son PREDIOS URBANOS.

Por tanto, es un imperativo legal que se procediera a manifestar que se está frente a predios urbanos.

Pero además, se hizo la inspección judicial y el juzgado directamente constato al identificar el bien, que éste correspondía al predio determinado en la demanda, no existe ninguna constancia en la inspección judicial, que es la constatación directa del juez, que se diga que son predios rurales. Además, en providencia de 15 de noviembre de 2.018, el juzgado determinó que los predios pedidos en pertenencia son de naturaleza urbana.

La parte pasiva que es el Curador, solicitó que de darse los presupuestos legales pertinentes se acogieran las pretensiones de la demanda, como se anota en la sentencia.

El juzgado cumplió con el requisito de notificar a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo rural INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, a la unidad administrativa especial de atención y reparación integral a víctimas y al instituto Geográfico Agustín Codazzi, sin que aparezca ninguna manifestación de oposición a las pretensiones de la demanda.

De suma importancia por ser una providencia que obra en el proceso, y que no fue motivo de ninguna impugnación, es la providencia proferida, como ya se anoto, el día 15 de noviembre de 2.018, donde textualmente dijo el juzgado: *“...el despacho encuentra soporte en la documentación adosada en el expediente, del que se aprecia que conforme a la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, y la constancia emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, los predios pretendidos en pertenencia por la actora, SON DE NATURALEZA URBANA, por lo que se procede a dar continuidad al trámite procesal que nos ocupa”*, (resaltado es mío)

Conforme al material probatorio, se puede afirmar, sin margen de equivocación, que los predios son de naturaleza urbana.

No existe en el proceso, prueba idónea, conducente y pertinente, que enerve o desvirtúe la prueba documental, que se trata de predios urbanos.

3°. Se hace hincapié en la sentencia, que no existe acto administrativo que actualice la naturaleza jurídica de los predios.

Eso es cierto, no existe una decisión judicial, ni administrativa que modifique la calificación dada en la oficina de registro de instrumentos públicos.

Y son las inscripciones de registro de instrumentos públicos, la encargada de dar publicidad al estado jurídico de los inmuebles.

4° En la sentencia se acepta que los predios que tienen antecedentes registrales.

Es absolutamente cierto, antecedentes que corresponden a escrituras públicas de 1.891, a sentencias judiciales dictadas en procesos de sucesión de fecha 29 de julio de 1979, registras en 1.981.

Luego los bienes tienen antecedentes registrales, que es lo que la Ley determina que los bienes salieron del poder del estado, convirtiéndose en bienes privados, desde hace mucho más de 50 años.

Conveniente es precisar que el proceso de pertenencia tiene como finalidad única sanear los defectos que pueda tener la titularidad de los bienes.

Del señor Juez. Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernando Lopez Lopez', with a long horizontal flourish underneath.

HERNANDO LOPEZ LOPEZ

C.C. 4.261.163 de Sogamoso.

T.P. 4277 del C.S.J.

Correo electrónico: [hernandolopez3@hotmail.com](mailto:hernandolopez3@hotmail.com)

Celular 3124328514.